Expediente: **144/11-I4**
Carátula: **ACOSTA JORGE ENRIQUE Y OTROS C/ ARBU AGRICOLA SRL Y OTROS S/DESPIDO S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/11/2024 - 05:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ACOSTA, JOSE LUIS-ACTOR
20223970304 - ACOSTA, JOSE LU8S-ACTOR
20223970304 - ACOSTA, JUAN JOSE-ACTOR
20223970304 - VERA, HUGO WALTER-ACTOR
20223970304 - ACOSTA, JORGE ENRIQUE-ACTOR
20185729851 - ARBU AGRICOLA SRL, -CO-DEMANDADA.-
20185729851 - BUFFO, ARTURO SALVADOR-DEMANDADO
20185729851 - BUFFO, ROBERTO AMERICO-CO-DEMANDADO
20338196785 - NATURAL SUGAR SAU, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 144/11-I4

H20920580119

JUICIO: ACOSTA JORGE ENRIQUE Y OTROS c/ ARBU AGRICOLA SRL Y OTROS S/DESPIDO s/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD EXPTE. N°: 144/11-I4.

Concepción, fecha dispuesta al pie de la presente.

AUTOS Y VISTOS

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver y

CONSIDERANDO

Que en fecha 01/10/2019 se presenta el letrado apoderado de los actores Dr. Carlos Cruzado Sánchez, manifestando que deduce incidente de extensión de responsabilidad de la sentencia definitiva y condenatoria recaída en autos a la razón social Arbu Agrícola SRL CUIT 30-70842570-9 con domicilio social en Avellaneda S/N de la localidad Huasa Rincón de la ciudad de Aguilares. El objeto del presente incidente es hacer extensiva la responsabilidad solidaria por el pago de la sentencia N°78 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala I a la sociedad Natural Sugar SAU.

Refiere que la vía escogida es procedente toda vez que no existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la SAU a la que pretende extender la responsabilidad impuesta por sentencia, por cuanto Arbu Agrícola SRL se ha insolventado en forma total, dejando a los actores una cantidad de fierros viejos e inútiles que representan en valor el monto de la condena.

Aclara que en fecha 08/04/2016 la Cámara del fuero condena a la demandada Arbu Agrícola SRL con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincón a pagar la suma de $4.410.564.39 a los actores, encontrándose la misma firme y consentida. Indica que se vieron imposibilitados de trabar

embargo por cuanto la sociedad no poseía bienes inmuebles y los muebles existentes tenían escaso valor. Recalca que nos encontramos en un claro fraude a la ley porque:

- la razón social Arbu Agrícola SRL (demandada) fue inscripta en el RPC el 28/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincón.

- el 30/05/2011 los socios inscriben el cambio de domicilio legal a Gregorio A. de Lamadrid N°548 PB de San Miguel de Tucumán (la demanda se interpuso el 13/05/2011).

- en el año 2003 se crea la razón social Natural Sugar SRL y se la inscribe en el RPC 31/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincón.

- el 21/06/2017 se constituye la sociedad Natural Sugar SAU como continuadora jurídica por transformación de Natural Sugar SRL con domicilio legal en Avellaneda S/N de Huasa Rincón.

Advierte que el domicilio de Natural Sugar SAU coincide con el de Arbu Agrícola ARL y los socios son idénticos. Por lo que surge claro que ha operado la figura de transferencia de establecimiento (art. 225 LCT) con la consecuente absorción por parte de Natural Sugar SAU de todas las obligaciones que le asistían a la demandada cedente. Los actores trabajaron, siendo su empleador la razón social condenada Arbu Agrícola SRL, con posterioridad el establecimiento fue transferido a Natural Sugar SRL y posteriormente Natural Sugar SAU es la continuadora por transformación y explota dicho establecimiento. Refiere que el art. 228 LCT establece la responsabilidad solidaria del transmitente y adquirente, cualquiera fuera el modo de transferencia o adquisición. Funda el derecho aplicable en los arts. 14, 225, 227 y 228 LCT. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al pedido de extensión de responsabilidad.

Mediante proveído del 07/10/2019 el señor Juez del Trabajo II° Nominación Guillermo Robledo rechaza el pedido de extensión de responsabilidad. El letrado apoderado de la parte actora Dr. Cruzado Sánchez plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra del citado proveído. El Juez Robledo rechaza el planteo de revocatoria y eleva las actuaciones a la Cámara a fin de que resuelvan la apelación. En 20/05/2020 la cámara hace lugar a la apelación y ordena correr traslado a la parte demandada.

Que habiéndose corrido este traslado, en 25/05/2021, el letrado apoderado del demandado Arbu Agrícola SRL Dr. Diego Osvaldo Nieva contesta y solicita el rechazo del pedido de extensión de responsabilidad deducido por los actores indicando que debe correrse traslado a Natural Sugar SAU a fin de que haga valer su derecho de defensa. Niega que su mandante incurriera en fraude a la ley o abuso societario con vaciamiento a favor de otra empresa (Natural Sugar).

Relata que se trata de dos sociedades distintas y que su mandante continúa activa y operando, lo que puede ser demostrado con oficios a Rentas, AFIP y al Registro Público de Comercio. Dice que los actores pretenden ejecutar una sentencia de un juicio donde no se demandó al tercero, quien no tuvo oportunidad de defenderse. Ofrece pruebas. Asimismo refiere que la creación en el año 2003 de Natural Sugar SAU en el mismo domicilio de uno de los socios no está prohibido por la ley, la misma persona puede crear varias sociedades. Recalca que el discurso de los accionantes cae cuando se demuestra que Arbu sigue actuando y desarrollando su objeto. Ofrece prueba pericial contable. Efectúa petitorio.

Ampliando la presentación anterior, en igual fecha el letrado Diego Nieva presenta otro escrito en el cual expresa que más allá de la acusación y de las citas doctrinarias, no hay hechos concretos y determinados especificados en la demanda incidental que de alguna manera llenen el discurso acusatorio. O sea, la parte actora no dice cómo, cuándo ni de qué manera se habría insolventado

ARBU ni menos aún de qué forma habría trasvasado bienes o actividades a favor de NATURAL SUGAR SAU. Considera que la parte actora falta a la verdad en este punto y arma o construye un discurso sin ningún elemento concreto que lo sostenga. Es que ARBU no es insolvente. En primer lugar sigue poseyendo los mismos bienes que había dado en garantía al momento de interponer el recurso de casación en contra de la sentencia definitiva dictada en este juicio.

Sostiene que ARBU, al contrario de lo que dice la actora, es una sociedad con “hacienda empresaria” (para usar el término de la doctrina italiana) en el sentido que tiene actividad económica, tiene contratos, tiene ingresos y tiene egresos. Es una sociedad en actividad que presta servicios a NATURAL SUGAR SAU y que por esos servicios cobra y por esos servicios paga sus deudas.

Dice que queda claro que no hay trasvasamiento o conversión de ARBU a NATURAL SUGAR SAU: de ninguna manera NATURAL SUGAR SAU es continuadora de ARBU. Tampoco hay empleados que se transfirieron de ARBU a NATURAL SUGAR SAU y no hay actividad o establecimiento (tomando esta palabra en un concepto amplio de “hacienda empresaria”) que haya pasado de una a otra y que haya implicado que ARBU sea hoy una entelequia sin bienes, sin empleados y sin actividad. No existe vaciamiento. Son sociedades independientes. Ofrece prueba informativa y pericial contable. En proveído de fecha 28/05/2021 se abrió a prueba.

En sentencia de fecha 27/12/2022 la Dra. Ivonne Heredia Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la 1ra Nom. de este Centro Judicial, interviniendo en carácter de Juez Subrogante en el presente incidente dictó sentencia disponiendo hacer extensiva la responsabilidad solidaria por el pago establecido en sentencia N°78 (dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala I) a la firma Natural Sugar SAU, por lo allí considerado.

Seguidamente, en fecha 02/02/2023 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia antes referenciada expresando que de la lectura de todo el incidente de marras se advierte que en ningún momento se ha corrido traslado a la firma Natural Sugar SAU, a quién en definitiva se le hace extensiva la sentencia dictada en el expediente principal.

Corrido traslado, en escrito de fecha 09/03/2023, el apoderado de los actores solicitando su rechazo y se confirme la decisión atacada en base a las consideraciones de hecho que allí expone a las cuales nos remitimos por razones de economía procesal.

El 29/05/2023 la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo de este Centro Judicial dictó sentencia declarando la nulidad del proveído de fecha 08/11/2022 y todo lo que sea su directa consecuencia, incluida la sentencia de fecha 27/12/2022, proveyéndose en sustitutiva: 2) Previo a resolver, córrase traslado a la firma Natural Sugar SAU del planteo de extensión de responsabilidad incoado por la actora.

Fue así que mediante proveído de fecha 05/07/2023 se dispuso que: “Según surge de las actuaciones precedentes, ni el Dr. Vicente T Alba ni el Dr. Guillermo Alfonso Robledo pueden resolver en la presente cuestión. El primero, por encontrarse inhibido en los casos en los que el letrado Carlos Cruzado Sánchez represente a una parte; y el segundo, por ya haberse expedido sobre la cuestión al iniciarse el incidente. Como consecuencia y siendo que la Dra. María Ivonne Heredia ya dictaminó sobre la cuestión en el presente Incidente: Hágase conocer a las partes, que el Dr. Eduardo Dip Tártalo, Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la 2da. Nom. de este Centro Judicial, continuará con la tramitación de la presente Incidencia en carácter de juez subrogante”. A la postre, mediante proveído de fecha 08/11/2023 se abrió a prueba.

En fecha 06/12/2023 corre agregado en el presente incidente informe emitido por la AFIP-DGI quien señala que la razón social NATURAL SUGAR S.A.U - CUIT 30-70843266-7 no registra Alta como empleador. Que en el caso de ARBU AGRICOLA S.R.L. - CUIT 30-70842570-9 registra inscripción como empleador en el Periodo 11/2004, en referencia a la nómina de personal en los Periodos 1/2013 al 11/2023 es información que no puede ser suministrada por el instituto del Secreto Fiscal establecido por el artículo 101 de la Ley 11683 (Ley de procedimientos fiscales). Asimismo allí se señala que, en respuesta a la fecha en la cual la razón social NATURAL SUGAR S.A.U CUIT 30-70843266-7 se dio de Alta en las actividades Cultivo de Caña de Azúcar, Servicio de Cosecha Mecánica y Servicio de Transporte Automotor; se informa que fue en el Periodo 11/2013. Adjunta faja de consulta de Sistema Registral de NATURAL SUGAR S.A.U - CUIT 30-70843266-7.

También en fecha 09/04/2024 consta informe emitido por la Dirección de Persona Jurídicas - Registro Público Provincia de Tucumán, del cual puede inferirse que tanto la razón social ARBU AGRÍCOLA S.R.L. como la firma NATURAL SUGAR S.R.L., fueron constituidas en fecha 18/07/2013 por los mismos socios: Arturo Salvador Buffo y Roberto Américo Buffo, con domicilio en Lamadrid N° 548 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Asimismo allí consta que la denominación NATURAL SUGAR S.A.U. es continuadora de NATURAL SUGAR S.R.L.

Igualmente, en informe de fecha 02/08/2024 María Luján Donis, apoderada de la firma ARCOR SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL afirma que de los registros de dicha empresa surge que la firma ARBU AGRÍCOLA S.R.L. estuvo registrado como productor cañero entre los años 2004 y 2011 y como proveedor de servicio de cosecha durante el año 2007. Que actualmente su representada no tiene vinculación con la firma mencionada. Que por su parte, la firma NATURAL SUGAR S.R.L. figuró en sus registros como productor cañero desde el año 2011 hasta el año 2020. Actualmente se encuentra registrado como proveedor de caña de azúcar.

Finalmente, a través de proveído de fecha 02/10/2024 se pasa este incidente a despacho para resolver el pedido de extensión de responsabilidad.

Corresponde analizar el tema de estudio. En primer lugar, la parte actora afirma que la vía escogida es procedente toda vez que no existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la SAU a la que pretende extender la responsabilidad impuesta por sentencia, por cuanto Arbu Agrícola SRL se ha insolventado en forma total, dejando a los actores una cantidad de fierros viejos e inútiles que representan en valor el monto de la condena. Aclara que en fecha 08/04/2016 la Cámara del fuero condena a la demandada Arbu Agrícola SRL con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincón a pagar la suma de $4.410.564.39 a los actores, encontrándose la misma firme y consentida. Que se vieron imposibilitados de trabar embargo por cuanto la sociedad no poseía bienes inmuebles y los muebles existentes tenían escaso valor. Que nos encontramos en un claro fraude a la ley porque la razón social Arbu Agrícola SRL (demandada) fue inscripta en el RPC el 28/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincón. El 30/05/2011 los socios inscriben el cambio de domicilio legal a Gregorio A. de Lamadrid N°548 PB de San Miguel de Tucumán (la demanda se interpuso el 13/05/2011). En el año 2003 se crea la razón social Natural Sugar SRL y se la inscribe en el RPC 31/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincón. El 21/06/2017 se constituye la sociedad Natural Sugar SAU como continuadora jurídica por transformación de Natural Sugar SRL con domicilio legal en Avellaneda S/N de Huasa Rincón. Que el domicilio de Natural Sugar SAU coincide con el de Arbu Agrícola ARL y los socios son idénticos. Por lo que surge claro que ha operado la figura de transferencia de establecimiento (art. 225 LCT) con la consecuente absorción por parte de Natural Sugar SAU de todas las obligaciones que le asistían a la demandada cedente. Que los actores trabajaron, siendo su empleador la razón social condenada Arbu Agrícola SRL, con posterioridad el establecimiento fue transferido a Natural Sugar SRL y que Natural Sugar SAU es la continuadora por transformación y explota dicho

establecimiento. Que el art. 228 LCT establece la responsabilidad solidaria del transmitente y adquirente, cualquiera fuera el modo de transferencia o adquisición.

Lo que se está intentando demostrar con la presente causa, es la comisión de un traspaso de los activos de la empresa efectuado con la intención de garantizar impunidad total y la inejecutabilidad de una sentencia definitiva que reconoce créditos laborales a los actores.

En este plano estimo menester decir que la personalidad es siempre un mecanismo jurídico al servicio de fines determinados que el derecho pretende tutelar; pero esta técnica de la personería jurídica suele ser utilizada con fines distintos a los tutelados o con fines ilícitos.

De este modo, las personas físicas, se disfrazan para la realización de maniobras con el vestido de la persona jurídica societaria. Frente a la posibilidad de un uso indebido de la técnica de la personería jurídica, nace la creación de la jurisprudencia norteamericana en virtud de la cual, en los casos de utilización indebida del negocio societario corresponde prescindir de la personería jurídica dejando al descubierto la maniobra que se pretendió perpetrar. En fin, es corriente que una persona trasmita sus bienes a una sociedad para eludir la persecución de sus acreedores. A veces, utilizando los esquemas societarios, se crean conjuntos económicos, traspasando de una a otra sociedad utilidades o distribuyendo entre ellas bienes y deudas, en burla de los derechos del Fisco o de acreedores o para lesionar los intereses de los socios o accionistas de alguna de las sociedades involucradas en la maniobra. Las maniobras posibles son tantas como las que el ingenio humano puede elaborar.

El instituto recibe distintos nombres: prescindencia o desestimación de la personería jurídica o penetración de la personería jurídica o superación de la personería jurídica o se la justifica señalando la necesidad de descorre el velo o de quitar la máscara de la personería jurídica o se invoca el abuso de la personería jurídica. La solución contempla aquellas situaciones en que la técnica de la personería jurídica se utiliza en oposición a los fines que llevaron al legislador a consagrarla. Se sostiene que, en tales casos, corresponde superar la forma jurídica adoptada o prescindir de ella o levantar el velo para constatar cuál es la realidad interna encubierta y aplicar a tal realidad el derecho que corresponda.

El disgregard no debe ser, como lo indica la Dra. Diana Cañal, un instrumento para destruir el comercio y las fuentes de trabajo, sino para favorecer la transparencia de las operaciones.

En este orden de ideas, en cuanto a la doctrina de que la solidaridad de los 225 y 228 de la LCT comparto con autores como el Dr. Mario Ackerman, Vázquez Vialard, etc. que se enrolan en la interpretación amplia de tales artículos, señalando que en el art. 225 se alude a "todas las obligaciones" que el transmitente "tuviere con el trabajador al tiempo de la transferencia" sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato hubiere fenecido. En cuanto al art. 228, se ha observado que la palabra "existentes", expresada en plural, se halla vinculada al sustantivo "obligaciones" y no a la expresión "contrato de trabajo", utilizada en singular, de ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que provengan de contratos vigentes o de contratos extinguidos. Considero que ésta es la intención de la ley haciendo operativo el principio de la regla in dubio pro operario.

Se desprende de las constancias de autos que:

* La razón social Arbu Agrícola SRL (condenada) fue inscripta en el Registro Público de Comercio el 28/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincón. El 30/05/2011 los socios inscriben el cambio de domicilio legal a Gregorio A. de Lamadrid N° 548 PB de San Miguel de

Tucumán.

* La demanda se interpuso el 13/05/2011, (en el año 2003 se crea la razón social Natural Sugar SRL y se la inscribe en el Registro Público de Comercio el 31/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincón).

* El 21/06/2017 se constituye la sociedad Natural Sugar SAU como continuadora jurídica por transformación de Natural Sugar SRL con domicilio legal en Avellaneda S/N de Huasa Rincón.

Por todo ello y tratándose de una acción autónoma de extensión de responsabilidad interpuesta por la parte actora respecto a la condena que recayera contra la sociedad ex empleadora (Arbu Agrícola SRL) y dada la identidad de las personas que conformaban aquella y la sociedad cuya condena se pretende (Arturo Salvador Buffo y Roberto Américo Buffo), compartiendo igual domicilio (Avellaneda S/N de la localidad de Huasa Rincón-Aguilares), estas circunstancias permiten tener por cierto que se trata de una misma empresa que modificó su denominación social e hizo algunos cambios pero que funciona en el mismo domicilio que la anterior.

En consecuencia, se evidencia la existencia de una continuación de una empresa respecto de la otra, por lo que corresponde hacer extensiva la condena solidaria a Natural Sugar SAU por el monto establecido en la sentencia condenatoria.

Concluyo así que en el caso de marras, el virtual traspaso de la empresa empleadora a favor de otra de idéntica actividad comercial, perjudica la posición del actor pues lo priva de la garantía del cobro de sus acreencias provenientes de la relación laboral, que se hacen exigibles a partir del despido decidido por la empresa.

Por todo ello resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el traspaso fue, justamente, con la intención de eludir las responsabilidades que debía afrontar la firma comercial Arbu Agrícola SRL, y si bien es cierto que la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, se ha considerado procedente hacer excepción a esta regla cuando se invoca fundadamente la existencia de acciones de los integrantes de la sociedad condenada, dirigidas a transferir el patrimonio social para frustrar derechos de terceros acreedores.

En virtud de lo antes expuesto, dado que en el presente caso se configura esa situación de excepción, en tanto existe sentencia firme de condena contra Arbu Agrícola SRL y sus dueños fueron quienes constituyeron una nueva firma denominada Natural Sugar SAU que estaría continuando con la actividad de la otra sociedad, en el mismo lugar físico y usando las mismas maquinarias y transportes, corresponde extender la responsabilidad.

En relación a las costas, entiendo que debe ser soportada por la parte demandada vencida, en virtud de la aplicación del principio objetivo de derrota, por ser ley expresa art. 61 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero.

Respecto de la regulación de los emolumentos, corresponde reservar la misma para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR AL INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD promovido por la parte actora, en consecuencia dispongo hacer extensiva la responsabilidad solidaria por el pago establecido en sentencia N°78 (dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala I) a la firma **NATURAL SUGAR SAU (ex NATURAL SUGAR S.R.L.)**, por lo considerado.

2) IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS a la firma demandada vencida ARBU AGRICOLA S.R.L., por ser ley expresa art. 61 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero.

3) RESERVAR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/11/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.